

públicos; el Decreto Ley N° 25957; y la Resolución Suprema N° 269-95-RE de 28 de junio de 1995;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la señora Maritza Oda Vizcarra en el cargo de confianza, Nivel F-2, para que desempeñe el cargo administrativo profesional contable en la Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo Segundo.- La fecha en que deberá asumir funciones la citada funcionaria, será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo Tercero.- Aplicar el egreso que origine la presente Resolución Ministerial a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

14035

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28320 sobre la incorporación a ESSALUD de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2005-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27766, de 27 de junio de 2002, se declaró en emergencia a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y se dispuso su reestructuración integral;

Que, la Ley N° 28193, del 20 de marzo de 2004, estableció que el Seguro Social de Salud - ESSALUD "asumirá las atenciones y prestaciones económicas de salud que se encuentran a cargo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en 60 días desde la vigencia de la indicada Ley, y que coordinará con SUNAT la forma de pago de las aportaciones";

Que, mediante Ley N° 28320, del 7 de agosto de 2004, se amplió el plazo de 60 días en 210 días adicionales, para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita el reglamento, con la opinión técnica favorable del Seguro Social de Salud - ESSALUD, que establezca la normativa aplicable a "las condiciones de traspaso y financiamiento de la atención de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por parte de EsSalud, el período de carencia, la temporalidad de las atenciones que se brinden, alcances de las prestaciones de salud, condiciones y criterios para el desarrollo de los procesos de registro, declaración-pago, acreditación y atención, traslado de activos, entre otros", a efecto que ESSALUD pueda brindar la cobertura necesaria como afiliados regulares;

Que, en tal sentido, es indispensable emitir las normas reglamentarias que regulen las prestaciones de seguridad social en salud de los trabajadores pesqueros;

Con la opinión técnica favorable de ESSALUD; y

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en la Ley N° 27711;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de las Leyes N°s. 28193 y 28320, sobre la incorporación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cuatro Títulos, nueve Artículos, dos Disposiciones Transitorias y cinco Disposiciones Finales.

Artículo 2°.- El Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo entra en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación, siendo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3°.- Las disposiciones del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo dejan sin efecto todas las normas que se le opongan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28320, SOBRE LA INCORPORACIÓN A ESSALUD DE LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

a) Aportaciones: a las aportaciones correspondientes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y normas modificatorias.

b) Base imponible: al monto de la remuneración o ingreso devengado mensualmente de los trabajadores pesqueros, así como el monto de la pensión mensual de los pensionistas a cargo de la CBSSP.

c) Base imponible mínima: al monto de referencia mínimo sobre el cual se aplicará la tasa de aportación para la determinación de las aportaciones mensuales de los trabajadores pesqueros.

d) CBSSP: a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

e) ESSALUD: al Seguro Social de Salud.

f) Ley: a la Ley N° 28320, Ley que amplía el plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 28193, Ley que proroga el plazo de vigencia del Comité Especial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

g) Remuneración: a la que se refiere el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

h) SUNAT: a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

i) RMV: a la Remuneración Mínima Vital.

j) Trabajador pesquero: al pescador que labora bajo relación de dependencia en las faenas de pesca, cuya seguridad social en salud hubiera correspondido a la CBSSP.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento regula las prestaciones de seguridad social en salud de los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia y de los pensionistas pesqueros, cuya cobertura de seguridad social en salud a la fecha de entrada en vigor de la presente norma, correspondía a la CBSSP, de conformidad con su Estatuto.

TÍTULO II**DE LA INCORPORACIÓN DE LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR AL SEGURO SOCIAL DE SALUD****Artículo 3º.- Afiliados de la CBSSP**

Los trabajadores pesqueros y pensionistas de la CBSSP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Están comprendidos también sus derechohabientes a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 4º.- Incorporación a ESSALUD de afiliados de la CBSSP

Para la incorporación de los trabajadores pesqueros y pensionistas afiliados de la CBSSP a ESSALUD se deberá considerar lo siguiente:

4.1 Los procesos de registro, declaración-pago, acreditación, fiscalización y la cobranza coactiva se encuentran a cargo de la SUNAT y se realizan de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27334 y normas complementarias en lo que corresponda.

4.2 El registro de los afiliados titulares, sean trabajadores pesqueros o pensionistas, y sus derechohabientes, se inicia a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma, mediante los procesos establecidos por la SUNAT.

4.3 Las entidades empleadoras afiliadas a la CBSSP deberán iniciar sus declaraciones-pago de conformidad con los procedimientos establecidos por la SUNAT desde las contribuciones correspondientes al período del mes de entrada en vigencia de la presente norma.

4.4 La CBSSP efectuará la declaración y pago de las aportaciones que son de cargo de los pensionistas de conformidad con los procedimientos establecidos por la SUNAT, desde las contribuciones correspondientes al período del mes de entrada en vigencia de la presente norma.

4.5 La SUNAT establecerá las demás disposiciones referidas a la forma, plazo y condiciones para la declaración y pago de las aportaciones a que se refiere el presente Reglamento.

4.6 ESSALUD iniciará el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en salud por accidentes comunes, desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma y las demás prestaciones, siempre que el afiliado cumpla con lo establecido en el artículo 7º del presente Reglamento.

**TÍTULO III
DEL FINANCIAMIENTO****Artículo 5º.- Del financiamiento**

Las prestaciones que ESSALUD brindará serán financiadas con:

a) 9% de la remuneración o ingreso mensual devengado en el caso del trabajador pesquero, a cargo del armador, la cual no podrá ser menor a la base imponible mínima establecida en la presente norma.

b) 4% de la pensión mensual devengada de los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia, a cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la CBSSP la retención, declaración y pago, dentro de los plazos establecidos.

**TÍTULO IV
DE LAS PRESTACIONES Y DEL DERECHO DE COBERTURA****Artículo 6º.- Alcance de Prestaciones**

Los trabajadores pesqueros dependientes, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán

derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de los planes contratados.

Artículo 7º.- Derecho de cobertura

Los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres aportaciones mensuales consecutivas canceladas. No es exigible el requisito de la continuidad laboral, a menos que hayan transcurrido más de tres meses sin prestar labor alguna. Durante este último período de baja temporal de hasta 3 meses, sólo tendrá cobertura por prestaciones de salud. Una vez vencido dicho plazo, se considerará al trabajador como cesado con derecho especial de cobertura por desempleo.

Los pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres contribuciones mensuales consecutivas canceladas hasta el mes previo a la contingencia.

En caso de accidentes comunes, basta que exista afiliación. Para las prestaciones por maternidad se requiere, adicionalmente, que el afiliado titular se encuentre afiliado al tiempo de la concepción.

Artículo 8º.- Derecho especial de cobertura por desempleo

En caso de desempleo, los trabajadores podrán tener derecho especial de cobertura por desempleo de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 26790 modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2000 y normas complementarias.

Artículo 9º.- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Los trabajadores pesqueros dependientes son afiliados obligatorios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, a que se refiere la Ley N° 26790 y normas reglamentarias y complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante el plazo de implementación del presente Decreto Supremo y hasta los tres meses siguientes a su entrada en vigencia – período de carencia, la CBSSP continuará brindando las prestaciones respectivas a los trabajadores pesqueros, pensionistas y sus derechohabientes. ESSALUD iniciará la cobertura por accidentes desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Segunda.- La CBSSP recibirá los pagos por las aportaciones en las fechas de vencimiento establecidas por la propia CBSSP en el "Calendario de Presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Aportaciones" y que correspondan a las declaraciones juradas presentadas hasta por el período septiembre del 2005. La deuda no declarada y las declaraciones pendientes de pago correspondientes a las aportaciones anteriores a dicho período, deberán ser pagadas a la CBSSP, por lo que ésta conservará todas sus facultades, inclusive la de cobranza, sobre dichas deudas hasta su total recuperación.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto por el presente Decreto Supremo, será de aplicación la legislación laboral general y de seguridad social en salud correspondiente al régimen laboral de la actividad privada, siempre que no se oponga a la naturaleza especial del régimen de los trabajadores pesqueros.

Segunda.- Pensiones

La administración del Sistema de Pensiones de los afiliados de la CBSSP continúa a cargo dicha entidad.

Tercera.- Transferencia de Reserva Técnica

La CBSSP transferirá a ESSALUD, en cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28320, la suma de S/. 2 000 000.00 (Dos millones y 00/100 nuevos soles) como parte de la Reserva Técnica de Salud, en un plazo máximo de 30 días calendario de publicado el presente Decreto Supremo.

Cuarta.- Base imponible mínima

La base imponible mínima mensual será de 4.4 RMV vigente el último día del mes por el que el armador declara y paga las aportaciones del trabajador pesquero. Esta base imponible mínima podrá variar cada dos años, previa evaluación económica que realice ESSALUD.

Quinta.- Disposiciones complementarias y reglamentarias

ESSALUD y la SUNAT emitirán las disposiciones complementarias y reglamentarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

14012

Designan representante del Ministerio ante Comisión Multisectorial constituida mediante la R.S. N° 036-2005-TR**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 219-2005-TR**

Lima, 8 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N°s. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado, sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; estableciendo el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2005-TR se aprueba el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803 y, mediante Resolución Ministerial N° 080-2005-TR, se aprueba el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 27803;

Que, mediante Resolución Suprema N° 036-2005-TR se constituye una Comisión Multisectorial encargada de formular los lineamientos, recomendaciones y verificar la implementación del proceso de reubicación laboral dispuesta por la Ley N° 27803, y sus normas modificatorias, así como las acciones de reincorporación;

Que, la Comisión Multisectorial está presidida por un representante del Sector, por lo que se requiere expedir el acto administrativo que lo designe;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor LUIS JOSE JACOBS GALVEZ como representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante la Comisión Multisectorial encargada de formular lineamientos, recomendaciones y verificar la implementación del proceso de reubicación laboral dispuesta por la Ley N° 27803, y sus normas modificatorias, creada por Resolución Suprema N° 036-2005-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

13908

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES****Otorgan concesiones a persona natural y empresas para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 512-2005 MTC/03**

Lima, 2 de agosto de 2005

VISTA, la solicitud formulada con Expediente N° 2004-008284 por don FLAVIO SANTIAGO AQUINO, para que se le otorgue concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Pampas y Daniel Hernández, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 126° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece que los servicios públicos de difusión se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y su Reglamento y se perfecciona mediante la suscripción de un contrato de concesión aprobado por el Titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 93° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que entre los servicios públicos de difusión se encuentra el servicio público de distribución de radiodifusión por cable;

Que, mediante Informes N°s. 069, 135 y 221-2005-MTC/17.01.ssp., la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión solicitada para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, es procedente la solicitud formulada por don FLAVIO SANTIAGO AQUINO;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 041-2002-MTC y el TUPA del Ministerio, aprobado con D.S. N° 008-2002-MTC;

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a don FLAVIO SANTIAGO AQUINO, concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende los distritos de Pampas y Daniel Hernández, de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con don FLAVIO SANTIAGO AQUINO, para la prestación del servicio público a que se refiere el